



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4376.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 901.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Beneficencia.**—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 30 del anterior octubre lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. del espediente sobre distribucion de los treinta millones adjudicados al ramo de beneficencia, del crédito extraordinario concedido para obras públicas por la ley de 1.º de abril de 1859. Y considerando:

1.º Que el coste de las obras de establecimientos provinciales y municipales que se estiman necesarias, segun los datos remitidos por los Gobernadores de las provincias, ascenderia mas de noventa y dos millones de reales:

2.º Que las obras necesarias en establecimientos generales, que son los que se sostienen con fondos del presupuesto general del Estado, costarian tambien sumas muy crecidas:

3.º Que cubiertas únicamente las mas apremiantes necesidades de la beneficencia general, solo se podrán aplicar á la provincial y municipal diez millones ochocientos mil reales:

4.º Que de distribuirse esta suma entre las cuarenta y nueve provincias del reino, no tocaria á cada una de ellas mas que una corta cantidad, con la cual poco ó nada podria hacerse:

5.º Que por ser insuficiente la partida de treinta millones para los fines á que se la destina ha de quedar desatendida forzosamente la mayor parte de las necesidades del ramo en la materia de que se trata:

6.º Que en tres de las provincias del reino no se necesitan obras, y en otras

diez y seis el coste de las que se consideran necesarias, ascenderá solo respectivamente de ciento á setecientos mil reales; pudiendo, por consiguiente, ejecutarse en algunas de ellas todas las obras proyectadas, y en otras las mas indispensables, con bienes propios de la beneficencia y fondos de los presupuestos provinciales y municipales, segun corresponda:

7.º Que los presupuestos de obras de las treinta provincias restantes importan respectivamente de uno á diez millones de reales:

8.º Que por ser obligacion de las provincias y municipios el sostenimiento de la beneficencia provincial y municipal, no deberán considerarse sino como un mero auxilio las partidas del presupuesto extraordinario que se concedan para obras de establecimientos de tal carácter, y las provincias á quienes se otorgue este beneficio, habrán de quedar obligadas á emplear en las mismas obras fondos de su pertenencia:

9.º Que las diez y seis provincias ántes mencionadas, aun invirtiendo la totalidad de la suma presupuesta para obras, no gastarian en este objeto mas que cualquiera de las otras treinta, sin contar lo que á cada una de estas últimas pueda librarse de la citada partida de treinta millones:

10. Que habiendo de ser muy cortas las sumas que á estas provincias se concedan, no conviene hacer distincion alguna entre unas y otras, sino por el contrario dar á cada una de ellas la mayor cantidad que sea posible, á fin de que en todas se haga, ya que no lo que fuera de desear, alg siquiera de lo mas absolutamente preciso; la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer

1.º Que se destinen á obras de Establecimientos provinciales y municipales de beneficencia diez millones ochocientos mil reales:

2.º Que de esta suma, se destinen tres-

cientos sesenta mil reales á cada una de las provincias de Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Coruña, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Soria, Tarragona, Valencia, Valladolid, y Zaragoza, con la condicion de que en todas estas provincias, se invierta por lo ménos en obras de fondos provinciales y municipales y bienes propios de los establecimientos del ramo, una cantidad doble de la que como mero auxilio se les concede del presupuesto extraordinario; y bien entendido que la provincia gastará de fondos propios, y bienes de la beneficencia provincial el doble de la parte de esta cantidad que se aplique á establecimientos de tal carácter, y el municipio así mismo, el doble de lo que se destine á casas municipales, de fondos de su pertenencia y bienes de la beneficencia municipal.

3.º Que inmediatamente se convoque á reunion extraordinaria á las Diputaciones de estas treinta provincias, á fin de que señalen la cantidad con que han de contribuir al coste de las obras, en la inteligencia de que dicha suma habrá de realizarse en seis años á lo mas.

4.º Que los Ayuntamientos fijen tambien las partidas que podrán invertir en obras municipales y el número de años en que les será dable facilitarlas, entendiéndose igualmente que estos años, no deberán ser mas de seis.

5.º Que se escite el celo, caridad y patriotismo de las Diputaciones y Ayuntamientos, á fin de que voten para el importantísimo objeto de que se trata la mayor suma que sea posible.

6.º Que los Gobernadores en vista de los fondos disponibles al efecto, los cuales, con arreglo á lo preceptuado, no habrán de ser en ninguna de las treinta provincias mencionadas ménos de un millon ochenta mil reales determinen de acuerdo

con las Juntas provinciales y municipales del ramo, la obra ú obras que deban ejecutarse.

7.º Que los Gobernadores remitan á este Ministerio un espediente que conste:

1.º La cantidad votada por las diputaciones y Ayuntamientos:

2.º Los bienes propios de los establecimientos de que se pueda disponer:

3.º La obra ú obras que hayan de verificarse:

Y 4.º Los planos y presupuestos de las mismas, como igualmente cualesquiera otros documentos necesarios para la resolution definitiva de los espedientes mencionados en el caso de que tales documentos no hayan sido ya remitidos á este Ministerio:

8.º Que dichos espedientes tengan ingreso en este Ministerio á los veinte dias de recibirse esta circular en los Gobiernos de provincia, si ya estuviesen formados los planos y presupuestos de las obras que se decida ejecutar; y á los cuarenta dias, en caso contrario.

9.º Que los Gobernadores de las provincias den parte á este Ministerio por la via ordinaria, ó bien por el telégrafo, si así se considerase necesario, de cualquier obstáculo que se ofrezca y por si no puedan allanar.

10. Que se haga presente á las Diputaciones y Ayuntamientos de las provincias, á que no se concede auxilio ninguno, la necesidad de que anualmente consignen en sus presupuestos respectivos la mayor cantidad posible, á fin de que con estos fondos, los bienes propios de Beneficencia y cualesquiera otros recursos que se logre arbitrar, se realicen las obras necesarias en los Establecimientos de las mismas provincias.

11. Que los Gobernadores instruyan y remitan los espedientes de obras que con los espresados fondos se deban hacer, limitándose á manifestar cuales sean estas obras; cuando los espedientes relativos á

ellas existan ya en este Ministerio.

12. Que se recomiende la mayor eficacia y el mas vivo interes en el despacho de estos asuntos á todos los Gobernadores, Diputaciones, Ayuntamientos, Juntas de beneficencia, Secretarios de las mismas, Directores de establecimientos del ramo, Arquitectos que hayan de entender en la formacion de planos y presupuestos y demas funcionarios llamados á intervenir en el particular; haciendo saber á todos que S. M. verá con especiales agrados los servicios que prestan en la ocasion de que se trata, y que por el contrario exigirá la mas estrecha responsabilidad á quien quiera que falte al cumplimiento de lo que se preceptúa en esta circular:

Y 13. Que todos los Gobernadores den parte de su recibo á este Ministerio.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para su publicidad y conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de las islas, singularmente de los de Artá, Ciudadela, Ibiza, Mahon, Manacor, Palma, Pollensa, Porreras, Santa Margarita, Sineu y Sóller que ya tienen indicadas á este Gobierno las necesidades de sus respectivos edificios destinados á la beneficencia; estimulándoles á que acuerden la suma que en el periodo de seis años y por partes iguales podrán destinar á la mejora de los establecimientos de tan importante ramo, teniendo en cuenta que el Estado les auxiliará con un tercio. Votada y adicionada con su tercio la suma á que ha de darse el mencionado destino, los alcaldes lo pondrán inmediatamente en conocimiento de las Juntas municipales de beneficencia, las cuales discutirán en seguida las obras que en su concepto convenga realizarse con aquella suma total comunicándome sin pérdida de momento el acuerdo por conducto de los Alcaldes. Estos al remitirle acompañarán, el del ayuntamiento, ambos por certificado, debiendo cuidar como presidentes de una y otra corporacion, desplegando todo el celo que tan benéfico servicio requiere, de que dichos documentos obren en este Gobierno para el día 3, á mas tardar, del próximo diciembre los de Mallorca, y á vuelta de correo los de Ibiza; á fin de que en esta oficina, con los espresados datos y los respectivos á la beneficencia provincial pueda instruirse el expediente reclamado por la disposicion 7.<sup>a</sup> y remitirse dentro del plazo que señala la 8.<sup>a</sup> de la preinserta circular.

Al cumplir con lo que se me ordena en la disposicion 12 de la misma, debe prometerme que todas las Corporaciones y funcionarios á que ella se refiere corresponderán con celo caritativo á la escitacion del Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) no dando lugar á la responsabilidad que de lo contrario pudiera caberles.

A fin de evitar en lo posible las dilaciones que la topografía de la provincia pudiera motivar, el Sr. Subgobernador de Menorca como autoridad superior inmediata y por delegacion mia, se encargará del cumplimiento de la preinserta Real orden en cuanto respecta á la beneficencia municipal de los pueblos de la isla, remitiéndome con oportunidad un expediente que abraza todos los extremos requeridos en la citada disposicion 7.<sup>a</sup>—Palma 24 de noviembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

## Núm. 902.

*Circular.*—El Inspector del Cuerpo de veterinaria militar, ha remitido á este Gobierno con comunicacion fecha 6 del actual, extracto del reglamento de la escuela de Herradores de Caballeria que se insertó en los Boletines oficiales números 4367, 68, 69 y 72, como por el espíritu del citado reglamento se abre la carrera de veterinaria por cuenta del Estado á los jóvenes estudiosos y aplicados que carezcan de recursos para seguir otra; he dispuesto se inserte en dicho periódico para que tenga la debida publicidad con el fin de que todos aquellos á quienes pueda convenir y opten por las ventajas y garantías que les ofrece puedan serles conocidas. Palma 21 de noviembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

## Núm. 903.

*Vigilancia.*—*Circular.*—Por Reales órdenes espeditas por el ministerio de la Guerra y comunicadas á este Gobierno por el de la Gobernacion han sido declarados de baja en el ejército el Teniente de cazadores de Llerena D. Ramon Gonzalez Gonzalez y el de igual clase del regimiento infanteria de Sevilla D. Manuel Vacaso Vazquez, y rehabilitados en sus empleos el Teniente Coronel graduado segundo Comandante D. Joaquin Gallego Barbaza y el Capitan de infanteria D. Fernando de Marin y Casaus.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este número del Boletín oficial para conocimiento de las autoridades locales de esta provincia y á fin de que los dos primeros individuos que van citados no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. Palma 24 noviembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

## Núm. 904.

*Indiferente.*—Sebastian Garí y Salas que servia en el ejército en la época de la Guerra dinástica, se servirá presentarse en la Secretaría de este Gobierno dentro del plazo de ocho días á fin de darle noticia de un asunto que le interesa. Palma 24 de noviembre de 1860.—El Secretario Eduardo Infante.

## Núm. 905.

*Seccion de Fomento.*—*Carreteras.*—En cumplimiento de lo prevenido por el Ilustrisimo Sr. Director general de obras públicas fecha 12 del corriente se inserta á continuacion el anuncio de subasta para las obras de la carretera de Mahon á San Clemente, hallándose de manifiesto desde hoy en la Seccion de Fomento para las personas que quieran consultarlos, los documentos á que se refiere dicho anuncio. Palma 24 de noviembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

*Direccion general de obras públicas.*

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual esta Direccion general ha señalado el día 21 de diciembre próximo á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Mahon á San Clemente provincia de las Baleares, cuyo presupuesto asciende á 432.513 rs. 60 cents.—La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Palma ante el Gobernador de la provincia: hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.—Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de veinte mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.—En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 2,000 rs. quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.—Madrid 12 de noviembre de 1860.—El Director general de obras públicas.—José Francisco de Uria.

### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 12 de noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Mahon á San Clemente provincia de las Baleares se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de:::(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.—Fecha y firma del proponente.

## Núm. 906.

*Vigilancia.*—*Circular.*—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Comisario de vigilancia de la Capital, averiguarán y manifestarán á la mayor brevedad á este Gobierno, si existe en sus respectivos Distritos Rafael Ramirez natural de Taurte de la de Zaragoza y avecindado en Cabanillas y Tudela de Navarra quien parece tomó su licencia absoluta en julio de 1857 en el Ferrol en clase de Cabo 1.<sup>o</sup> del segundo Batallon de Mariua.—Palma 24 de noviembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

## Núm. 907.

*Seccion de Fomento.*—*Obras públicas.*—En cumplimiento de lo prevenido por el Escmo. Sr. Director general de obras públicas con fecha 16 del corriente se inserta á continuacion el anuncio de subasta para las obras de la carretera de Mahon á San Luis hallándose de manifiesto desde hoy en la Seccion de Fomento para las personas que quieran consultar los documentos á que se refiere dicho anuncio. Palma 24 de noviembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

*Direccion general de obras públicas.*

En virtud de lo dispuesto por Real orden 5 de setiembre último esta Direccion general ha señalado el día 21 de diciembre próximo á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de 3er. orden de Mahon á San Luis cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 551.691 rs. 25 centimos.—La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Palma ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.—Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de veinte mil reales en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes y ser los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.—En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion siendo la primera mejora por lo ménos de 2000 reales quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs. Madrid 16 de noviembre de 1860.—El Director general de obras públicas.—José Francisco de Uria.

### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 16 de noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Mahon á San Luis provincia de las Baleares se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.

Fecha y firma del proponente.

## Núm. 908.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA  
de las Baleares.

Decidida esta Administracion á que los valores de la contribucion del subsidio industrial y de comercio que ha de regir en el año de 1861 guarde la debida uniformidad, con la importancia y desarrollo que han tenido tanto el comercio como las profesiones, artes y oficios, cuyas clases están sujetas al pago de dicho impuesto, y por otra parte animada de los mejores deseos para evitar errores que de la mejor buena fe pudieran cometerse, y que en el repartimiento y clasificacion se observen todas las prescripciones que para llevar á cabo la formacion de la matricula en el año próximo venidero, determina el Real decreto de 20 de octubre de 1842, y aclaraciones posteriores, ha dispuesto en conformidad con lo ordenado en los artículos 20 y 30 del referido real decreto convocar á todos los gremios ó colegios de las clases industriales y comerciales con objeto de que sus individuos elijan entre sí, uno, dos ó tres síndicos que los representen ante la Administracion en los casos necesarios. Las clases comerciales ó industriales cuyo número de individuos no exceda de cinco deben tambien clasificarse para el pago de la contribucion ante el jefe de esta oficina.

Llegado el caso de ejecutar los trabajos relativos á la formacion de las matrículas del año inmediato se señalan á continuacion los dias y horas en que cada gremio ó colegio debe concurrir al local que ocupa esta Administracion, en el concepto de que la falta de asistencia, por parte de los interesados, no paralizará los trabajos para que son citados, pues en este caso los verificará la Administracion quedando obligados los individuos del gremio ó colegio al pago de las cuotas designadas á cada uno.

Recomiendo la puntual asistencia á las clasificaciones de que se hace mérito y se encarece, tanto á los individuos que por su escaso número no formen gremio, cuanto á los que lo constituyan, se presenten al llamamiento que se les hace, en el bien entendido que si la Administracion se vé obligada á verificar por sí la designacion individual de cuotas, ninguna reclamacion de agravio será atendida, ántes por el contrario, las que se impongan serán exigidas con arreglo á Instruccion.

#### Lista de las clases que forman gremio.

*Dia 26 de noviembre.*

Fondas con hospedaje, á las nueve de la mañana.  
Mercaderes de tejidos, á las nueve y media.  
Almacenistas de vinos comunes, á las diez.  
Cafés, á las diez y media.  
Consignatarios de buques, á las once.  
Mercaderes de drogas, á las once y media.  
Sastres que venden tejidos con ropa hecha, á las doce.  
Tiendas en que venden camisas, cuellos etc., á las doce y media.  
Tiendas de obra de ferreteria, á la una.

Almacenistas de plomo, cobre, zinc etc., á la una y media.  
Impresores, á las cinco de la tarde.  
Mercaderes de telas para alfombras, á las cinco y media.  
Abogados, á las seis.  
Agentes de aduanas, á las seis y media.  
Almacenistas de efectos navales, á las siete.  
Arquitectos, á las siete y media.  
Boticarios, á las ocho.

*Dia 27 idem.*

Botillerías que venden helados, á las nueve de la mañana.  
Confiteros, á las nueve y media.  
Escribanos y notarios de número, á las diez.  
Escribanos de cámara, á las diez y media.  
Ebanistas con taller y tienda, á las once.  
Libreros, á las once y media.  
Lonjas de chocolate, á las doce.  
Médicos, á las doce y media.  
Mercaderes de sedas, cintas, camisas, chalecos etc., á la una.  
Mercaderes de quinqués, á la una y media.  
Orifices ó plateros, á las cinco de la tarde.  
Relatores, á las cinco y media.  
Fábricas de dulces y licores, á las seis.  
Tiendas de ultramarinos, á las seis y media.  
Tiendas de porcelana, loza fina y cristal, á las siete.  
Tiendas de tocino, á las siete y media.  
Agentes de negocios, á las ocho.

*Dia 28 idem.*

Almacenistas de arroz, á las nueve de la mañana.  
Alquiladores de muebles, á las nueve y media.  
Constructores de velas para buques, á las diez.  
Escribanos reales, á las diez y media.  
Ebanistas con taller sin tienda, á las once.  
Hornos de pan con venta, á las once y media.  
Lateneros, á las doce.  
Marmolistas, á las doce y media.  
Mercaderes de jerga, á la una.  
Mercaderes de pinturas y estampas, á la una y media.  
Notarios de los tribunales eclesiásticos, á las cinco de la tarde.  
Procuradores, á las cinco y media.  
Relojeros, á las seis.  
Sombrieros, á las seis y media.  
Taberneros, á las siete.  
Taberneros fuera de la capital ó radio, á las siete y media.  
Tiendas de cuchillos, á las ocho.

*Dia 29 idem.*

Abacerías, á las nueve de la mañana.  
Abacerías fuera del radio, á las nueve y media.  
Albéitares, á las diez.  
Armeros, á las diez y media.  
Alojerías ú horchaterías, á las once.  
Bodegones, á las once y media.  
Bodegones fuera del radio, á las doce.  
Bollerías, á las doce y media.  
Cacharrerías, á la una.  
Caldereros, á la una y media.  
Cambiantes de ropas y efectos, á las cinco de la tarde.  
Cortantes, á las cinco y media.  
Carbonerías, á las seis.  
Carpinteros, á las seis y media.  
Carpinteros fuera del radio, á las siete.  
Carpinteros de ribera, á las siete y media.  
Cirujanos, á las ocho.

*Dia 30 idem.*

Constructores de carros, á las nueve de la mañana.  
Colchoneros, á las nueve y media.  
Coloreros, á las diez.  
Chocolateros, á las diez y media.  
Doradores, á las once.  
Engastadores de piedras falsas, á las once y media.

Encuadernadores de libros, á las doce.  
Pupilage para caballerías, á las doce y media.  
Floristas con tienda, á la una.  
Guarnicioneros, á la una y media.  
Herreros y cerrajeros, á las cinco de la tarde.  
Hojalateros, á las cinco y media.  
Hornos de pan sin venta, á las seis.  
Maestros calafates, á las seis y media.  
Puestos de pescado salado, á las siete.  
Sastres, á las siete y media.  
Silleros, á las ocho.

*Dia 1.º de diciembre.*

Tiendas de baratijas del reino, á las nueve de la mañana.  
Tiendas de peines, á las nueve y media.  
Tiendas de gorras, á las diez.  
Tiendas de libros en blanco, á las diez y media.  
Tintoreros, á las once.  
Toneleros y cuberos, á las once y media.  
Tiendas de papel de música, á las doce.  
Tiendas de cáñamo y lino rastrillado al pormenor, á las doce y media.  
Vidrieros, á la una.  
Zapateros, á la una y media.  
Albateros, á las cinco de la tarde.  
Barberos, á las cinco y media.  
Casas de pupilos, á las seis.  
Componedores de abanicos y paraguas, á las seis y media.  
Cesteros de mimbres, á las siete.  
Cordeleros y sogueros, á las siete y media.  
Tiendas de esparto, á las ocho.

*Dia 3 de idem.*

Tiendas de obra de palma, á las nueve de la mañana.  
Espendedoros de sanguijuelas, á las nueve y media.  
Mauleros, á las diez.  
Peluqueros, á las diez y media.  
Puestos de pan, á las once.  
Tiendas de cartones, á las once y media.  
Limpia-botas, á las doce.  
Tiendas de libritos de papel para fumar, á las doce y media.  
Tiendas de huevos, á la una.  
Torneros, á la una y media.  
Tratantes en trapos y hierro viejo, á las cinco de la tarde.  
Tiendas de frutas, á las cinco y media.  
Vaciadores de navajas, á las seis.  
Agentes comisionistas, á las seis y media.  
Agrimensores, á las siete.  
Almacenistas de maderas extranjeras, á las siete y media.  
Almacenistas de leña, á las ocho.

*Dia 4 idem.*

Comerciantes con almacen abierto, á las nueve de la mañana.  
Comerciantes sin almacen abierto, á las nueve y media.  
Corredores de número, á las diez.  
Editores de periódicos, á las diez y media.  
Especuladores en granos, aceite y vino, á las once.  
Especuladores en frutos del país, á las once y media.  
Tratantes en ganado de cerda, á las doce.  
Tratantes en ganado asnal, á las doce y media.  
Molinos de viento, á la una.  
Mesas de villar, á la una y media.  
Juegos de bolas, á las cinco de la tarde.  
Fábricas de fósforos, á las cinco y media.  
Fábricas de vidrio, á las seis.  
Fábricas de aguardiente, á las seis y media.  
Fábricas de velas de sebo, á las siete.  
Fábricas de pastas para sopa, á las siete y media.  
Fábricas de almidon, á las ocho.  
Palma 22 de noviembre de 1860.—  
P. O.—Federico Vassallo.

## Núm. 909.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
DE PALMA.

### Rectificacion.

En la 2.<sup>a</sup> página del *Boletín* número 4374, del miércoles 21 del corriente, y en la 1.<sup>a</sup> columna que contiene las condiciones facultativas para la construccion de la fuente en la plazuela de San Gerónimo, en la 1.<sup>a</sup> condicion donde dice «de 48 palmos de largo», debe decir «84 palmos de largo»: y á motivo de esta equivocacion, el remate de dicha obra que debia tener lugar hoy, se prorroga para el dia 28 del actual á las doce del dia en el mismo sitio de la Casa Consistorial. Palma 24 de noviembre de 1860.—Antonio María Dameto.

## Núm. 910.

TRIBUNAL DE COMERCIO  
de la ciudad de Palma.

Por disposicion de este Tribunal se saca á pública subasta, por término de ocho dias, una porcion de harina dividida en lotes, la mayor parte de treinta sacos, procedente del cargamento de la corbeta española nombrada *Esperanza*, y cuyo justiprecio y marca quedan expresados en el espediente instruido al efecto que estará de manifiesto en la escribanía del infrascrito.

Lo que se anuncia al público, para que las personas que deseen tomar parte en la licitacion, acudan á los almacenes de D. Pedro Sans y Serra y de los señores Rosich y Frau de este comercio, el dia 4 de diciembre próximo y siguientes útiles y necesarios á las nueve de la mañana; en la inteligencia de que, ademas del precio por el que se remate cualquiera de dichos lotes, deberá satisfacer de propio el adquirente los gastos de la subasta y remate, sin que despues de aprobado este, se admita reclamacion alguna acerca del estado de la harina, que queda de manifiesto en los indicados almacenes. Palma 23 de noviembre de 1860.—V.º B.º—El Prior—Miró y Ferragut.—Pedro José Bonet.

## Núm. 911.

D. Antonio Ferrer y Mas Juez de Paz letrado y como tal encargado de la judicatura de primera instancia por ausencia del Sr. Juez en propiedad.

Hago saber que quien quisiera hacer postura á una casa y corral propia de Pedro Alzamora situada en el lugar de Ariañy sufráganeo de la villa de Petra que confi-

na con otra casa y corral de los herederos de Benito Darder, con la de Lorenzo Mestre y con dos calles públicas, justipreciada en quinientas cincuenta y cinco libras mallorquinas equivalentes á siete mil trescientos setenta y cuatro reales trece maravediz, la que se saca á pública subasta por término de 20 dias para con su producto hacer pago á D. Antonio Canut y Juan Sorell, acuda en los estrados de este Juzgado el dia diez de diciembre próximo venidero á las diez de su mañana señalado para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Dado en Manacor á diez y nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Antonio Ferrer y Mas.—P. M. D. S. M. José M.º Amer.

## SUPREMO

### tribunal de justicia.

[Conclusion.]

1.º El capítulo 40 título 30, libro 1.º, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, y la ley 1.ª, tit. 9.º, lib. 5.º de la Novísima Recopilacion, que mandan observar en la Audiencia de Barcelona los usajes, constituciones y capítulos de corte, y en su virtud el cap. 3.º, tit. 13, lib. 1.º, volumen 2.º de las costumbres y privilegios de Barcelona conocidos vulgarmente por *Recognoverunt Próceres*, en que se dispone «que el heredero pueda repudiar la herencia que ha adido,» pues en vez de aplicar dicha sentencia esta legislación á la renuncia hecha por D. Bartolomé de la herencia paterna, se ha fallado por la ley 18, título 6.º, Partida 3.ª, que manda no se pueda repudiar la herencia una vez adida;

2.º La ley 2.ª, tit. 5.º lib. 6.º, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, citada en la misma sentencia, por la cual se dispone «que la legítima para todos los hijos solo es la cuarta parte del caudal que puede pagar el heredero en metálico ó efectos, avaluado que sea aquel,» toda vez que por dicha sentencia se reconoce á D. Lorenzo con derecho á una legítima de 500 libras que no le fué asignada en el testamento, y que no pudo señalarse sin apreciar previamente el caudal hereditario, y condena al D. Bartolomé á pagarla en efectivo, privándole por tanto de la opcion que la ley le concede;

3.º La doctrina legal de la compensacion establecida en las leyes 1.ª, 11 y 12 del Digesto, *De compensationibus*; la 4.ª del Código *De compensationibus*, reproducida en la 20, título 11, Partida 5.ª, y en los Códigos municipales; pues si bien se tiene presente para descontar de las 500 libras demandadas las 82, 18 sueldos invertidas en el grado de Licenciado de don Lorenzo Bosomba, no se le imputan en pago de ellas las cantidades percibidas por precio de las fincas que enajenó;

Y 4.º La doctrina legal de que «en obligaciones mútuas» necesita acreditarse el cumplimiento de la primitiva para pedir el de la derivada, puesto que se ha accedido á la demanda de Doña María Ana Vidal sin que esta haya justificado, como debió hacerlo anteriormente, haber restituido la herencia de D. Francisco Bosomba para pedir despues de la de su marido don Lorenzo;

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray;

Considerandó, en cuanto al primer punto en que se funda el recurso, que la cita

mas ó ménos exacta y oportuna que se haya hecho de la ley 18, tit. 6.º, Partida 6.ª por la Sala sentenciadora, en la parte espositiva de su fallo, no es motivo de casacion; pues solo procede dicho recurso contra lo decisivo de las sentencias, no habiéndose infringido por tanto en este caso las Constituciones de Cataluña, ni la ley de la Novísima Recopilacion que manda observarlas;

Considerando que, si bien con arreglo á las mismas Constituciones D. Bartolomé Bosomba pudo renunciar y renunció espresamente la herencia de su difunto padre D. Francisco despues de haber tomado posesion de los bienes en que consistia, consta que habiéndose opuesto varios interesados, no le fué admitida por el Juez dicha renuncia, circunstancia confesada por el mismo D. Bartolomé Bosomba, como tambien que estaria apelada aquella providencia, lo cual quita todo valor y eficacia á la renuncia, hasta tanto que no se resuelva definitivamente la cuestion pendiente; por cuya razon no se han infringido los preceptos legales en que se funda este motivo de casacion;

Considerando, en cuanto al segundo punto objeto del recurso, que al condenar la Sala sentenciadora á D. Bartolomé Bosomba á pagar á Doña María Ana Vidal la cantidad de 417 libras 2 sueldos en concepto de heredera de su difunto esposo D. Lorenzo Bosomba, lo hizo porque la cualidad de heredero de su padre don Francisco no le privaba de la legítima de 500 libras que señalaba á los demas hijos, y porque aquella siempre se le deberia independientemente de la voluntad del padre, como designada por la ley 2.ª, título 5.º, lib. 6.º volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, cuya disposicion no ha sido infringida como se alega por el recurrente;

Considerando, respecto al tercer punto de la casacion pretendida, que aun cuando la Sala sentenciadora solo ha descontado de la cantidad de las 500 libras barcelonesas 82 y 18 sueldos que importó el grado mayor en la facultad de Medicina del D. Lorenzo Bosomba, con arreglo á lo dispuesto en su testamento por D. Francisco, no por ello ha infringido las leyes del Digesto, Código y Partidas citadas por el recurrente, puesto que las demas cantidades que este cree compensables, y que no ha comprendido aquella en su sentencia, fueron objeto de la prueba apreciada por la misma, deduciéndose de todo que no es fundado el motivo de casacion por este concepto;

Considerando, en cuanto al último punto que comprende el recurso, que habiendo cumplido por su parte Doña María Ana Vidal entregando los bienes de la herencia á D. Bartolomé Bosomba, tenia derecho á demandar á este para que la pagase la legítima que como heredera de su marido la correspondia; y entendiéndolo así la Sala sentenciadora, al acceder á la demanda de aquella no ha infringido la doctrina legal que se cita por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Bartolomé Bosomba, á quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito constituido con arreglo al artículo 1.062 de la ley de Enjuiciamiento civil, distribuyéndose la cantidad depositada en la forma prescrita en el art. 1.063 de la misma, y devuélvase los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, man-

damos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. señor don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 29 de octubre de 1860.—José Calatraveño.

(Gaceta del 7 de noviembre.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

Reales decretos.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Mariano Tellez de Giron y Beaufort, Duque de Osuna y del Infantado, mi Embajador cerca del Emperador de Rusia, y recompensar los distinguidos servicios que ha prestado á mi Real Persona y á la nacion,

Vengo en nombrarle Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á diez y seis de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Estado, Leopoldo O'Donnell.

A D. Alejo Lopez Fraile, Canciller de la insigne Orden del Toison de Oro.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio al Jefe de Escuadra D. Segundo Diaz de Herrera y de Mella,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica.

Dado en Palacio á diez y seis de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Estado, Leopoldo O'Donnell.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar á D. José María de Bustillo y Barreda, Teniente General de la Armada nacional, un público testimonio del aprecio que me merecen sus dilatados servicios, y con especialidad los de relevante mérito prestados en la campaña de Africa como Comandante general de las fuerzas navales de operaciones,

Vengo en concederle merced de título de Castilla con la denominacion de Conde de Bustillo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, habidos en constante matrimonio.

Dado en Palacio á diez y ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta del 9 de noviembre.)

## Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de noviembre de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo . . . . .	cuartera.	5	5		fanega.	52	32
Centeno . . . . .	id.				id.		
Cebada . . . . .	id.	2	14		id.	26	91
Garbanos . . . . .	id.	5	5		id.	52	32
Arroz . . . . .	arroba.	1	17	6	arroba.	24	91
Aceite . . . . .	cuartan.	1	12		id.	63	75
Vino . . . . .	cuartin.	1			id.	6	64
Aguardiente . . . . .	id.	5			id.	33	22
Vaca . . . . .	libra.				libra.		
Carnero . . . . .	libra.		7		id.	4	66
Tocino . . . . .	id.				id.		
Trigo candeal . . . . .	cuartera.	5	14		fanega.	56	50
Habas . . . . .	id.	4	10		id.	44	85
Habichuelas . . . . .	id.				id.		
Guijas . . . . .	id.	3	18		id.	38	86
Leña . . . . .	quintal.		4	6	quintal.	3	
Carbon . . . . .	id.	1			id.	13	29
Algarrobos . . . . .	id.	1			id.	13	29
Queso . . . . .	id.				id.		
Paja de trigo . . . . .	arroba.		1	3	arroba.		83
Idem de cebada . . . . .	id.		1		id.		66

Manacor 15 de noviembre de 1860.—El Alcalde—Bartolomé Ferrer.

## PALMA.

Imprenta de D. Felipe Guasp.